

 ALCALDÍA DE SANTA TECLA				ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA TECLA SECRETARÍA MUNICIPAL ACCESO A LA INFORMACIÓN ABRIL 2022	
Fecha de Emisión	Numero de Acta	Sesión	Nº Acuerdo	RESUMEN	
1 DE ABRIL	16	ORDINARIA	491	Dar por recibida la presentación realizada por el Director del Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Tecla	
			492	Aprobación del Plan Verano 2022	
			493	Solicitud de Admisión de Recurso de Apelación	
			494	Solicitud de Admisión de Recurso de Apelación	
			495	Solicitud de rectificación de Escritura de Donación	
			496	Solicitud de Resolución Final de Recurso de Apelación	
			497	Resolución Final, declarando la Caducidad solicitada por el Banco CUSCATLAN DE EL SALVADOR S.A	
			498	Rechazo de Recurso de Apelación, caso Restaurante VIP	
			499	Solicitud para emisión de Categorización	
			500	Aprobación de Proyecto Plaza Santa Tecla y Compra de Inmueble con financiamiento	

""""""**ACTA NÚMERO DIECISÉIS, DECIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA:** En Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, a las catorce horas del día uno de abril de dos mil veintidós, siendo estos el lugar, día y hora señalados en la convocatoria respectiva, para celebrar sesión ordinaria del Concejo Municipal, se procede a ello, con la asistencia virtual del Señor Alcalde Municipal, Licenciado Henry Esmildo Flores Cerón. Sindico Municipal Sandra Patricia Interiano Zarceño, Regidores Propietarios: Sharon Sweet Alexandra Hernandez de Canjura, Ana Gabriela Avelar Joachín, Rosa Ester Rivera Flores, Claudia Marisol Duarte Sandoval, Idania Rosibel Morales Orellana, Eduardo Neftalí Sibrían Osorio, Roberto José d'Aubuisson Munguía, Leonor Elena López de Córdova, Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Yim Víctor Alabí Mendoza, Wendy Guadalupe Alfaro de Aguilar, Yeymi Elizabett Muñoz Morán. Regidores Suplentes: Imelda Guadalupe Chávez de Cornejo, Marvin Castellón Coreas, José Guillermo Miranda Gutiérrez, José Álvaro Alegría Rodríguez. Con la asistencia del Señor Secretario Municipal, [REDACTED].-----

El Señor Alcalde Municipal, constató el quórum, manifestando que el mismo queda debidamente establecido, dando lectura a la agenda y aprobándola.-----

491) El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Que el Director del Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Tecla, [REDACTED], realiza presentación sobre Ordenamiento de Calles en Santa Tecla.

Por lo tanto, **ACUERDA: Dar por recibida la presentación realizada por el Director del Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Tecla, Arquímedes López Serrano, sobre Ordenamiento de Calles en Santa Tecla.-** Comuníquese.-----

492) El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:**

- I- Que el Director del Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Tecla, [REDACTED], somete a consideración solicitud para aprobación del Plan Verano 2022.
- II- Que la temporada de vacaciones de Semana Santa, esta próxima a iniciar a nivel nacional y que en la ciudad de Santa Tecla, convergen una gran cantidad de fieles católicos, debido a las celebraciones religiosas típicas de la época y además, de ser un importante puente de tránsito, para turistas que visitan las playas del departamento de La Libertad y el occidente del país, así como, El Boquerón.
- III- Que la Comisión Municipal de Protección Civil de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, toma a bien, la importancia de realizar un plan durante el periodo de vacaciones de Semana Santa del año 2022, que garantice la seguridad preventiva y atención de emergencias a la población teclena y sus visitantes, coordinado con las diferentes entidades de socorro que la conforman: Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Tecla, Policía Nacional Civil, Comité Municipal de Protección Civil, entre otros.

- IV- Que es necesaria la aprobación del Plan Verano 2022, del municipio de Santa Tecla, comprendido del 10 de abril al 18 de abril de 2022, el cual ha sido previamente avalado por el Señor Alcalde Municipal y Presidente de la Comisión Municipal de Protección Civil, y presentado por la Unidad de Protección Civil Municipal, de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla.
- V- Que durante la realización de dicho Plan, es necesario que se invierta en alimentación, insumos médicos de emergencia, agua para consumo, entre otros, lo cual es primordial para llevar a cabo la operatividad de dicho plan.
- VI- Que por lo antes mencionado, se hace necesario aprobar un monto de hasta US\$2,700.00, los cuales serán provenientes del Objeto Especifico 54101, Productos Alimenticios para Personas, para el pago de los gastos que surjan durante el desarrollo del Plan Verano 2022.

Por lo tanto, **ACUERDA:**

1. **Aprobar el Plan Verano 2022 del Municipio de Santa Tecla, para el periodo comprendido del 10 al 18 de abril de 2022.**
2. **Autorizar el anticipo de fondos de hasta por el monto de DOS MIL SETECIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$2,700.00), para el pago de los gastos que surjan durante el desarrollo del Plan Verano 2022.**
3. **Autorizar al Señor Tesorero Municipal, para que de fondos propios realice la erogación de fondos hasta por el monto de DOS MIL SETECIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$2,700.00), emitiendo cheque a nombre del Subdirector de Administración y Logística, de la Dirección del Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Tecla, [REDACTED], quien será el administrador de dichos fondos y liquidará por medio de facturas y/o recibos, dichos fondos provendrán del objeto específico 54101, Productos Alimenticios para Personas.**
4. **Autorizar al Departamento de Presupuesto, para que cree crear las condiciones presupuestarias necesarias, con cargo al presupuesto de la Unidad de Protección de Civil y Gestión de Riesgo, cargado a la línea presupuestaria 010101020306.-Comuníquese.-----**

493) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Señora Síndico Municipal, Sandra Patricia Interiano Zarceño, somete a consideración solicitud de Admisión de Recurso de Apelación, caso: [REDACTED], expuesto por [REDACTED], de Sindicatura Municipal.
- II- Que el Recurso de Apelación, ha sido interpuesto el día veinticuatro de febrero del presente año, por el Licenciado [REDACTED], en su calidad de Apoderado General Judicial de la Señora [REDACTED] y señor [REDACTED], en contra

del acto presunto negativo, generado por la omisión del Alcalde Municipal, al no haber emitido acto administrativo, ni notificado en tiempo, luego de haber transcurrido nueve meses desde el día siguiente al de la presentación de la solicitud de inicio de procedimiento de repetición de pago indebido, que fue presentada en fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

- III- Que vistos los autos y considerando: Se ha verificado que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, y cumple con los requisitos a los que se refiere el artículo 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), siendo procedente admitir el recurso de apelación para el respectivo trámite al que se refiere el artículo 135 de la misma Ley.

Por lo tanto, de conformidad a lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, **ACUERDA:**

1. **Admitir el recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado [REDACTED], en su calidad de Apoderado General Judicial de la Señora [REDACTED] y el Señor [REDACTED].**
2. **Ordenar apertura a pruebas por el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.**
3. **Designar a la Señora Síndico Municipal, para que lleve la sustanciación de este Recurso.**
4. **Tómese nota del lugar señalado para oír notificaciones.-**  
Comuníquese.-

494) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Señora Síndico Municipal, Sandra Patricia Interiano Zarceño, somete a consideración solicitud de admisión de Recurso de Apelación, caso KING BEER 2.0, expuesto por [REDACTED], de Sindicatura Municipal.
- II- Que visto y analizado en la Sindicatura Municipal, el escrito que contiene la pretensión de recurso de apelación interpuesto por el señor [REDACTED] en su calidad de propietario de un establecimiento denominado "King Beer 2.0" en el trámite de renovación de licencia de funcionamiento para el año 2022, hace las siguientes consideraciones:
- I. El Señor [REDACTED] presentó escrito el día veintiocho de marzo de este año en las oficinas del Departamento de Registro Tributario de esta municipalidad y de su lectura se advierte que contiene recurso contra la resolución emitida por la Jefa de dicho departamento a las ocho horas del día siete de marzo del año en curso mediante la cual se denegó la renovación de la licencia de funcionamiento al establecimiento denominado "King Beer 2.0" por operar en un rubro distinto al que había solicitado, pues tiene permiso y solicitó renovación

como restaurante pero funciona como discoteca para lo cual no está autorizada.

- II. El apelante, en síntesis, fundamenta su recurso en que (i) la expedición de la licencia de funcionamiento anteriormente ha creado derechos subjetivos a su favor; (ii) que se le ha violado el debido proceso porque se le ha seguido un procedimiento sancionatorio en el cual no se le ha permitido defenderse porque no se le entregó copia de las dos inspecciones; (iii) que se ha aplicado erróneamente el artículo 29 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas porque su negocio no se dedica exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas sino que también vende alimentos; (iv) que se ha infringido el principio de presunción de inocencia por negarle a priori la renovación; (v) errónea aplicación del artículo 9 No 4 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Santa Tecla porque su negocio no se dedica solamente a la venta de bebidas alcohólicas sino también vende alimentos; (vi) violación al principio de seguridad jurídica – no se desarrolla argumento propio solo se copia jurisprudencia -; (vii) violación al principio de legalidad porque se dejó sin efecto la inspección que favorece al administrado y solo se tomó la que le perjudica., asimismo se alega que la calificación de la OPAMSS no permite uso exclusivo para bar pero se ha solicitado renovación para restaurante como la primera vez; y (viii) insuficiente motivación y contiene contradicciones entre el contenido de una de las actas de inspección y una de las conclusiones. Por todas esas razones pide que se admita su recurso, se le tenga por parte, se abra a pruebas para presentar la prueba pertinente que debe desvirtuar los hechos alegados, se revoque la decisión y se autorice la renovación solicitada junto con la licencia accesoria solicitada.
- III. Se advierte que, en general, el recurso cumple los requisitos del artículo 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA– con la sola excepción de la invocación de infracción al principio de seguridad jurídica que no se fundamenta en lo más mínimo, incurriendo en lo dispuesto en el artículo 126 número 4, por carecer manifiestamente de fundamento, siendo innecesario subsanar por cuanto se admite el recurso para conocer de los otros 7 argumentos.
- IV. En cuanto a la solicitud de apertura a prueba, debe señalarse que el artículo 135 LPA que regula el trámite del recurso de apelación dispone en su inciso tercero parte final “cuando el recurso esté fundado en nuevos hechos que no consten en el

expediente o cuando resulte imprescindible la aportación de prueba diferente a la documental.” No obstante, en el caso del recurso interpuesto, el administrado no está fundando su recurso en ningún hecho “nuevo” que en el procedimiento se entiende como “hecho procesal nuevo o posterior a los transcurridos en el desarrollo del procedimiento hasta el momento de la decisión recurrida” y no como otra plataforma material fáctica; en igual sentido, se observa que quiere que se abra a prueba para desvirtuar los fundamentos de la decisión, pero ésta se ha basado en su totalidad en las actuaciones incluidas en el expediente administrativo, es decir, que toda la prueba es documental – incluyendo los resultados de las inspecciones – y no hay oferta de ningún medio de prueba que haga el apelante en su escrito, ni directamente ni en el desarrollo de sus argumentos, pero para rebatir los argumentos de la oficina que emitió la resolución deberá desvirtuar la prueba *documental* que consta en el procedimiento por lo que no se observa que se cumpla tampoco la segunda circunstancia que habilita la apertura a pruebas en el recurso de apelación por lo que se denegará esta solicitud.

- V. De conformidad con el artículo 127 de la LPA la sola interposición de un recurso no suspende la ejecución del acto impugnado salvo cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: a) que se trate de un acto que ordena el pago de una cantidad líquida; b) que se trate de un acto que impone una sanción; c) que exista una ley expresa que ordene la suspensión en ese caso; ninguna de las cuales se observa liminarmente en el presente caso por lo que se previene al apelante que se abstenga de ejercer la actividad para la cual no le fue renovada la licencia durante el trámite de su recurso.

Por lo tanto, de conformidad con los artículos 125, 126, 127, 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, **ACUERDA:**

1. **Admítase el escrito de Apelación y téngase por parte al Señor [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de propietario del establecimiento denominado “KING BEER 2.0”, contra la resolución de la Jefa del Departamento de Registro Tributario que deniega la renovación de la Licencia de Funcionamiento, para dicho establecimiento durante el año dos mil veintidós, con la excepción del motivo relativo a una supuesta infracción a la seguridad jurídica por estar manifiestamente infundado.**
2. **Deniéguese la apertura a prueba en el presente recurso por las razones expresadas previamente.**

3. **Previénese al Señor [REDACTED], que se abstenga de ejercer la actividad económica cuya licencia no le ha sido renovada, durante el trámite del presente recurso.**
4. **Desígnese a la Señora Síndico Municipal, para que lleve la sustanciación de este Recurso, presente al Concejo el proyecto de resolución.**
5. **Tómese nota del lugar señalado para oír notificaciones.- Comuníquese.-**

495) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Señora Síndico Municipal, Sandra Patricia Interiano Zarceño, somete a consideración solicitud de rectificación de Escritura de Donación, expuesto por [REDACTED], de Sindicatura Municipal.
- II- Que en fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve se suscribió una Escritura de Donación de un inmueble ubicado en Finca Buena Vista, Urbanización Buena Vista II, de la jurisdicción de Santa Tecla, del departamento de La Libertad, inmueble que era propiedad de la sociedad Inversiones El Olvido S.A. de C.V., y fue donado a la municipalidad, el cual posteriormente fue presentado en el Centro Nacional de Registros para su debida inscripción, sin embargo fue observado por un error en la matrícula de una servidumbre que colinda con el inmueble donado, por lo tanto, con el fin de subsanar la prevención realizada y en busca de consolidar el proceso de donación, es necesario suscribir una escritura de rectificación de dicho instrumento.

Es por lo anterior que se hace necesario garantizar que la escritura sea inscribible, por lo tanto, **ACUERDA: Autorizar al Señor Alcalde Municipal, para que comparezca ante Notario a suscribir la escritura de rectificación de donación, cuyo contenido será focalizado específicamente en subsanar el error que está observado en la presentación 201905036951.- Comuníquese.-**

496) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Señora Síndico Municipal, Sandra Patricia Interiano Zarceño, somete a consideración solicitud de Resolución Final de Recurso de Apelación, caso: BLACKSEEP GASTROBAR, expuesto por [REDACTED], de Sindicatura Municipal.
- II- Que el Recurso de Apelación, ha sido interpuesto el día trece de agosto de dos mil veintiuno, por la Licenciada [REDACTED], actuando en su calidad de Apoderada General Judicial y Administrativa con cláusulas especiales del Señor [REDACTED], propietario del establecimiento comercial denominado BLACKSEEP GASTROBAR, por estar en desacuerdo la resolución de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, en la que se le deniega la solicitud para la calificación del establecimiento

denominado Blackseep Gastrobar, por no presentar calificación de lugar emitida por la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS).

- III- Antecedentes: La unidad de Registro Tributario de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, emitió la resolución de fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, por medio de la cual resolvió admitir el escrito de apelación, como si se tratara del recurso de apelación de tributos municipales al que se refiere el artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, por lo que mediante el acuerdo municipal número trescientos dos, se resolvió revocar la resolución de admisión del recurso de apelación emitida por el Departamento de Registro Tributario, y admitir el recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada [REDACTED], en su calidad de Apoderada General Judicial y Administrativa con cláusulas especiales del Señor [REDACTED], propietario del establecimiento comercial denominado BLACKSEEP GASTROBAR y abrir a prueba por el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, que le fue realizada a la Licenciada [REDACTED], por el medio electrónico señalado, en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, quien no hizo uso del término probatorio otorgado.
- IV- Que en fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno fue recibido en Secretaría Municipal, un escrito presentado por el Licenciado [REDACTED], mediante el cual manifiesta que es el nuevo apoderado del Señor [REDACTED], en el que pide que se le tenga por parte en el presente proceso.
- V- Fundamentación del recurso y análisis: Vistos los alegatos presentados en el escrito de apelación el recurrente manifiesta estar en desacuerdo con la resolución de las nueve horas y veintiséis minutos del día treinta de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Jefe de Registro Tributario en la que se resolvió denegar la solicitud al señor [REDACTED], para la calificación del establecimiento denominado Blackseep Gastrobar, por no presentar calificación de lugar, emitida por la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS), específicamente en los locales donde funciona dicho establecimiento. En resumen considera que como el negocio de su poderdante no debería presentar dicha calificación en tanto que se encuentra dentro del Centro Comercial Santa Rosa, que sí tiene calificación de la OPAMSS, y que al exigirle ese requisito actúa de manera discrecional.

Sobre los argumentos de la apelante, se ha analizado la normativa aplicable, considerando que la denegatoria de Calificación de establecimiento realizada por Registro Tributario es conforme a las disposiciones legales aplicables para este tipo de establecimientos, ya que el requerimiento de la calificación de lugar emitida por OPAMSS,



se hizo de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Santa Tecla, debiendo entenderse que la misma debe ser tramitada por cada establecimiento, y en el caso de un restaurante, aunque esté dentro en un centro comercial o cualquier otra edificación similar, debe solicitar calificación aparte, ya que no fue incluido dentro del permiso de construcción original, debiendo aclararse que también la cantidad de estacionamientos calculados fue hecho con base al uso que tendrían los locales, y al incluir un restaurante este incrementaría la intensidad del uso, ya que requerirá mayor cantidad de estacionamientos, que otro tipo de establecimientos.

Lo anterior se afirma de conformidad a lo establecido en el artículo VIII. 7, literal a), numeral 2 del Reglamento a la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños con sus anexos que dice: "Todo propietario de terreno urbano, rural o urbanizable que desee cambiar el uso de suelo, parcelar su propiedad y/o construir en ella, deberá iniciar el proceso en OPAMSS con las solicitudes correspondientes según el siguiente detalle: a) Calificación de lugar para los casos siguientes: 2. Incremento en la densidad poblacional o en la intensidad de uso."

Por lo tanto, de conformidad a lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y artículo VIII. 7, literal a), numeral 2 del Reglamento a la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños, **ACUERDA:**

1. **Tener por parte al Licenciado [REDACTED], en su calidad de Apoderado del Señor [REDACTED].**
2. **Declarar no ha lugar el Recurso de Apelación Interpuesto por la Licenciada [REDACTED], en su calidad de Apoderada General Judicial y Administrativa con Cláusulas Especiales del Señor [REDACTED], propietario del establecimiento comercial denominado BLACKSEEP GASTROBAR.**
3. **Dejar a salvo el derecho del Recurrente de presentar nuevamente la solicitud siempre y cuando cumpla con los requisitos de Ley.**
4. **Hacer saber al Departamento de Registro Tributario, la presente Resolución.**
5. **Tomar nota del lugar señalado para oír notificaciones.-Comuníquese.--**

497) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

IV- Que la Señora Síndico Municipal, Sandra Patricia Interiano Zarceño, somete a consideración solicitud de Resolución Final, declarando la Caducidad solicitada por el Banco CUSCATLAN DE EL SALVADOR S.A., expuesto por [REDACTED], de Sindicatura Municipal.

V- Que el Recurso de Apelación, ha sido interpuesto por BANCO CUSCATLAN DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, (antes BANCO

CUSCATLAN SV, SOCIEDAD ANÓNIMA, antes SCOTIABANK EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA), que en adelante denominaremos "EL BANCO", por medio de su Apoderado General Judicial, [REDACTED], en contra de la resolución de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, emitida por el Jefe de la Unidad de Fiscalización e Inspectoría Municipal, siendo la causa de su inconformidad el acto administrativo de determinación de oficio de tributos municipales sobre la base de los estados financieros al 31 de diciembre de 2019, a través del cual se resolvió que la sociedad en mención debe pagar la cantidad de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO 27/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$29,868.27), en concepto de impuestos, multa moratoria, interés y multa, artículo 64, ordinal 1º de la Ley General Tributaria Municipal – en adelante LGTM-.

- VI- Tramitación del recurso de apelación: El escrito de apelación fue recibido el día veintidós de febrero del presente año, y admitido en ambos efectos por el Jefe de la Unidad de Fiscalización e Inspectoría Municipal, mediante la resolución de las ocho horas con nueve minutos del día veintitrés de febrero del año en curso, en la cual también se emplazó al recurrente para que, en el plazo de tres días, compareciera ante el Concejo Municipal a hacer uso de sus derechos. Además de remitir el expediente a este Concejo Municipal. Para continuar con el trámite, el apelante se mostró parte ante el Concejo Municipal, a través del escrito recibido el veintiocho de febrero del presente año, y verificándose que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma, cumpliendo con el trámite al que se refiere el artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, se emitió el acuerdo número 464 de fecha 10 de marzo del presente año, en el que se mandó a oír al apelante dentro del tercero día, para que expresara todos sus agravios y presentara la prueba instrumental de descargo y ofreciera cualquier otra prueba, el cual fue notificado el quince de marzo del corriente.

En respuesta, el apelante presentó escrito de expresión de agravios el día dieciocho de los corrientes, en el cual el Licenciado José Adán Lemus Valle, ratificó lo expuesto en el escrito de apelación; solicitando además que se tomen en cuenta todos y cada uno de los argumentos que se exponen y se revoquen las resoluciones recurridas y que se dicte conforme a derecho corresponde.

- VII- De la caducidad: Previo a conocer los fundamentos de fondo expuestos por el apelante, se considera importante analizar el incidente de CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO, relacionado en el escrito de apelación:

Uno de los fundamentos del recurso de apelación consiste en que la notificación de la resolución final, fue realizada fuera del plazo establecido en el artículo 89 inciso 2º de la Ley de Procedimientos

Administrativos, que dice: “El procedimiento administrativo **deberá concluirse por acto o resolución final en el plazo máximo de nueve meses posteriores a su iniciación**, haya sido ésta de oficio o a petición del interesado, salvo lo establecido en leyes especiales. (...)” (Resaltado y subrayado suplido).

Respecto de este punto, es importante revisar el momento de inicio y finalización del procedimiento.

Inicio del procedimiento: El artículo 82 LGTM, establece el momento en que se debe considerar iniciado el procedimiento de verificación y control que servirá de base para la determinación de oficio, el cual textualmente dice: Dicho procedimiento inicia con la notificación de la orden de control, inspección verificación e investigación, firmada por el funcionario competente, la cual se denomina auto de designación de auditor (...).

Conforme a esta disposición, el acto que la LGTM denomina como procedimiento para la realización de control, inspección, verificación e investigación, inicia con la notificación del auto de designación de auditor, por lo que se tomará esa fecha para empezar a contar el plazo de los NUEVE MESES para concluir el procedimiento; lo cual para el presente caso ocurrió el día 15 de octubre de 2020, según consta en el folio uno del expediente administrativo.

Finalización del procedimiento: El Art. 106 numeral 7 de la LGTM establece: “La determinación de oficio de la obligación tributaria municipal estará sometida al siguiente procedimiento-(...)”

*7. La resolución de la administración tributaria municipal que determine la obligación tributaria, deberá llenar los siguientes requisitos:*

- 1) Lugar y fecha.*
- 2) Individualización del organismo o funcionario que resuelve y del contribuyente o responsable.*
- 3) Determinación del tributo de que se trate y periodo impositivo a que corresponde si fuera el caso.*
- 4) Calificación de las pruebas y descargos.*
- 5) Razones y disposiciones legales que fundamentan la determinación.*
- 6) Especificación de cantidades que correspondan en forma individualizada a tributos y sanciones.*
- 7) Orden de emisión del mandamiento de ingreso que corresponda.*
- 8) Orden de la notificación de la determinación formulada.*
- 9) firma del o los funcionarios competentes.*

De esta disposición se infiere que el momento en que se tiene por finalizado el procedimiento administrativo, es la resolución de determinación de la obligación tributaria; o más puntualmente, desde que dicha resolución se notifica al interesado, pues tal como lo

apunta el artículo 26 de la LPA, los actos administrativos producirán sus efectos desde que se comuniquen a los interesados.

Lo anterior es así para no vulnerar el principio de Seguridad Jurídica que debe proteger la Administración Pública en todas sus funciones; en conclusión si no se dicta y notifica la resolución dentro del plazo máximo de NUEVE MESES en los términos antes expuestos, se producirá la caducidad.

En este sentido, se revisó el expediente de mérito, notando que la resolución final del procedimiento de determinación tributaria, fue dictada por la Unidad de Fiscalización e Inspectoría Municipal, el día 16 de febrero de 2022, y notificada el día 17 del mismo mes y año, fecha en que se sobrepasa por mucho el plazo de nueve meses que establece la LPA, por lo que corresponde al Concejo Municipal declarar la caducidad y ordenar el archivo de las actuaciones sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, aclarando que con ello no se produce la prescripción de las facultades de la Administración, conforme a los artículos 111, 114 y 117 de la LPA, por lo que siendo posible la iniciación de un nuevo procedimiento, se instruirá al Jefe de la Unidad de Fiscalización e Inspectoría Municipal para que inicie un nuevo procedimiento de fiscalización cumpliendo el trámite establecido en la Ley General Tributaria Municipal.

En consecuencia, sobre los demás motivos de impugnación alegados por el recurrente relativos a la violación al derecho de propiedad por inobservancia de los artículos 126 y 127 de la LGTM y de la Jurisprudencia establecida en la resolución de amparo del 03 de mayo de 2017, ref. 647-2016; valor vinculante de la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional; Jurisprudencia como fuente del derecho y su obligatoria observancia; La SCN reafirma que se deben deducir los pasivos de los contribuyentes en aplicación del principio de capacidad económica; vulneración al derecho de propiedad por la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria; y bajo el principio de eventualidad, el acto de determinación vulnera los artículos 21 inc. 1, 86 inc. 3 y 140 de la CN, 100 de la LGTM y artículo 3 núm. 1 LPA: se pretende aplicar la política para regulación de las deducciones de los contribuyentes del impuesto a la actividad económica en el Municipio de Santa Tecla de manera retroactiva; se aclara que no es posible que el Concejo se pronuncie, en vista de la caducidad dictada en el acto recurrido.

Por lo tanto, con base en las razones expuestas y de conformidad al artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, y artículos 89, 114 y 117 de la Ley de Procedimientos Administrativos, **ACUERDA:**

- 1. Admitir el escrito de expresión de agravios, de fecha 18 de marzo de 2022, presentado por el Licenciado [REDACTED], en su calidad de Apoderado General Judicial del BANCO CUSCATLÁN DE EL**

**SALVADOR, S.A., antes BANCO CUSCATÁN SV, SOCIEDAD ANONIMA y anteriormente SCOTIABANK EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA.**

- 2. Declarar la caducidad del procedimiento administrativo de fiscalización y determinación de oficio de tributos municipales elaborado sobre la base del estado financiero al 31 de diciembre de dos mil diecinueve.**
- 3. Ordenar el archivo de las actuaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 numeral 2 de la LPA.**
- 4. Instruir al Jefe de la Unidad de Fiscalización e Inspectoría Municipal de Santa Tecla, iniciar nuevamente el procedimiento de verificación y control de los estados financieros al 31 de diciembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la LGTM.-**  
Comuníquese.-----

498) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Señora Síndico Municipal, Sandra Patricia Interiano Zarceño, somete a consideración solicitud de Rechazo de Recurso de Apelación, caso Restaurante VIP, expuesto por [REDACTED], de Sindicatura Municipal.
- II- Que el Recurso de Apelación, ha sido interpuesto el día 28 de marzo del presente año, por el abogado [REDACTED], quien señala que actúa como apoderado especial del señor [REDACTED], quien es propietario del establecimiento denominado RESTAURANTE VIP, en contra de la resolución emitida por la Jefa del Departamento de Registro Tributario de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla el diecisiete de marzo de este año, en la cual se resolvió DENEGAR LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN de la licencia de funcionamiento del establecimiento denominado RESTAURANTE VIP para el año 2022.
- III- Consideraciones: El derecho a recurrir o derecho a los medios impugnativos, constituye una protección que faculta a las partes intervinientes en un proceso a agotar todos los medios para obtener una reconsideración de la resolución impugnada por parte del ente administrativo superior en grado de conocimiento, y por ello debe permitirse a la parte agraviada el acceso efectivo a los mismos; sin que ello implique que el derecho a recurrir habilita la posibilidad de impugnar cualquier resolución en cualquier circunstancia, sino que constituyen un mecanismo de defensa de sus derechos frente a la Administración Pública.

En este sentido, la Administración Pública está obligada a admitir y tramitar un recurso administrativo cuando se cumplan ciertos requisitos legales y formales, entre los cuales se encuentra que se trate de una resolución recurrible, pues como se ha dicho, la impugnación de un acto administrativo determinado está limitado en el sentido que, únicamente resultan admisibles los recursos que el ordenamiento

jurídico autoriza, y que han sido interpuestos en tiempo y forma. Todo ello es obligatorio, en tanto que cada requerimiento otorga certeza jurídica al administrado y a la propia Administración Pública.

Los requisitos para interponer el recurso de apelación, están contenidos en el artículo 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos:

1. Nombre de la autoridad o funcionario al que se dirige.
2. Nombre y generales del recurrente, domicilio y lugar o medio técnico para recibir notificaciones y, en su caso, el nombre y generales de la persona que le represente.
3. Acto contra el que se recurre y las razones de hecho y de derecho en que se funda.
4. Solicitud de apertura a prueba, si fuere necesario.
5. Otras particularidades exigidas, en su caso, por disposiciones especiales.
6. Lugar y fecha.
7. Firma del peticionario o lo que procediere, de acuerdo con lo establecido en esta ley.

Así también las causas de rechazo están enumeradas en el artículo 126 de la LPA:

1. El recurrente carezca de legitimación.
2. El acto no admita recurso.
3. Haya transcurrido el plazo para su interposición.
4. El recurso carezca manifiestamente de fundamento.

Luego de analizar el contenido del escrito de apelación, se observa que no cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, concurriendo la cuarta causal de rechazo a que se refiere el artículo 126 de la LPA, en relación al numeral 3 del artículo 125, pues aunque se logra individualizar el acto contra el que se pretende recurrir, no contiene las razones de derecho en que se fundamenta el recurso.

El escrito de interposición del recurso carece de una exposición ordenada de los hechos, así como de desarrollo de las razones de derecho que fundan la impugnación y que deben dirigirse contra el contenido de la decisión con la que se muestra inconforme.

En conclusión, se considera que el recurso no cumple los requisitos legales y formales a los que se refiere el artículo 125 de la LPA, los cuales son obligatorios, en tanto que otorgan certeza jurídica al administrado y a la propia Administración Pública; siendo procedente rechazar el recurso de apelación.

Por lo tanto de conformidad a las razones antes expuestas, a lo establecido en los artículos 125, 126 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, **ACUERDA:**

1. **Rechazar el recurso de Apelación interpuesto por el Abogado [REDACTED], quien señala que actúa como apoderado**

**especial del señor [REDACTED], quien es propietario del establecimiento denominado RESTAURANTE VIP, en contra de la resolución emitida por la Jefa del Departamento de Registro Tributario de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla el diecisiete de marzo de este año, por no cumplir con el numeral 3 del artículo 125 de la LPA, en relación con la causal 4 del art. 126 LPA.**

**2. Tómesese nota del lugar señalado para oír notificaciones.-**  
Comuníquese.-

499) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que el Director General, [REDACTED], somete a consideración solicitud para emisión de Categorización.
- II- Que según establece la Constitución de la República las Municipalidades forman parte integral del Estado Salvadoreño y de conformidad con el artículo 203 de la Norma Primaria, son autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo y se rigen por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas.
- III- Que en el artículo 2 del Código Municipal, se establece entre otros aspectos que, el municipio constituye la Unidad Política Administrativa primaria dentro de la organización estatal, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del Municipio está encargado de la rectoría y gerencia del bien común local, gozando para cumplir con dichas funciones del poder, autoridad y autonomía suficiente.
- IV- Que el Municipio tiene personalidad jurídica, con jurisdicción territorial determinada y su representación la ejercerán los órganos determinados en esta ley. El núcleo urbano principal del municipio será la sede del Gobierno Municipal.
- V- Que según lo establece la Ley Reguladora de Endeudamiento Público Municipal, en el artículo 4 "La deuda pública municipal se destinará exclusivamente para financiar obras que permitan obtener ingresos a la municipalidad, para invertirse en infraestructura social o económica contemplada en los planes de desarrollo municipal o para operaciones de reestructuración de sus pasivos. El endeudamiento municipal deberá ser aprobado por el Concejo Municipal".
- VI- Que adicionalmente el artículo 6 de la referida Ley, establece "Toda gestión de deuda pública municipal, deberá ir acompañada de su respectiva categorización emitida por el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental".
- VII- Que en el artículo 7 se establece "La categorización de las municipalidades, será determinada al menos dos veces al año, con base a los Estados Financieros cerrados al 31 de diciembre del ejercicio anterior y al 30 de junio del ejercicio vigente. Dichos

resultados serán certificados por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda”.

- VIII- Que mientras se concretiza el plan integral de ingresos municipales y eficiencia administrativa, es necesario realizar acciones en búsqueda de financiamiento en condiciones favorables que permita la inversión en proyectos estratégicos que generarán un beneficio para los tecleños.
- IX- Que las gestiones serán realizadas con los acreedores comerciales y con acreedores financieros teniendo en todo momento las condiciones establecidas en la Ley Reguladora de Endeudamiento Público Municipal.
- X- Que es necesario autorizar al Señor Alcalde Municipal, para que solicite ante la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, la Categorización correspondiente a la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, vigente para efectuar trámites de negociaciones en la evaluación de financiamientos.

Por lo tanto, **ACUERDA: Autorizar al Señor Alcalde Municipal de Santa Tecla, o al Director General, para que conjunta o separadamente puedan solicitar ante la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, la Categorización correspondiente a la Alcaldía de Santa Tecla, para efecto de determinar la capacidad de financiamiento de la municipalidad.**-Comuníquese.-----

500) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que el Director General, [REDACTED], somete a consideración aprobación de Proyecto Plaza Santa Tecla y Compra de Inmueble con financiamiento.
- II- Que se realizará el Proyecto de Ordenamiento en el Centro Histórico, relativo a parqueos, oficinas municipales para programas sociales y reactivación del Centro Histórico de la Ciudad, por lo que se ha visto la necesidad de contar con un inmueble, para la ejecución del proyecto.
- III- Que en cumplimiento al Plan de Gobierno Municipal, que tiene dentro de sus ejes estratégicos la revitalización del Centro Histórico a través de la promoción de espacios adecuados para el comercio, programas sociales y movilidad.
- IV- Que mediante acuerdo municipal número 423 tomado en sesión extraordinaria celebrada el 27 de enero de 2022, el cual autoriza al Señor Alcalde Municipal Henry Esmildo Flores Cerón, para que, en nombre y representación de la Municipalidad, realice la búsqueda y negociación para la compra de un inmueble para desarrollar Proyecto de Ordenamiento en el Centro Histórico, relativo a parqueos, oficinas municipales para programas sociales y reactivación del Centro Histórico de la Ciudad.



- V- Que mediante acuerdo municipal número 481 tomado en sesión extraordinaria celebrada el 24 de marzo de 2022, se da por recibido el informe sobre avances, trámites y procedimientos relacionados a la adquisición de un inmueble para la realización del Proyecto de Ordenamiento del Centro Histórico, presentado por el Director General.
- VI- Que se realizaron las publicaciones en prensa escrita referentes a la necesidad de comprar 4 inmuebles, propiedad de Distribuidora Cuscatlán S.A. de C.V.
- VII- Que la Carta de Oferta recibida por parte del Licenciado [REDACTED], Director Presidente y Representante Legal de Distribuidora Cuscatlán S.A. de C.V., posterior a las publicaciones realizadas en prensa escrita referente a la necesidad de comprar 4 inmuebles, propiedad de la Sociedad anteriormente mencionada, con una propuesta de venta de US\$3,500,000.00.
- VIII- Que el valúo del Ministerio de Hacienda, remitido a esta Municipalidad en nota Ref: MH.UVH.DGCG/001.0453/2022, la cual establece que el valor del inmueble en referencia asciende a la cantidad de US\$2, 917,400.00.
- IX- Que la segunda Carta de Oferta recibida por parte del Licenciado [REDACTED], Director Presidente y Representante legal de Distribuidora Cuscatlán S.A. de C.V., posterior al valúo del Ministerio de Hacienda de los 4 inmuebles, propiedad de la Sociedad anteriormente mencionada, con una propuesta de venta de US\$2,950,000.00, valor dentro del rango autorizado en el artículo 139 del Código Municipal, sobre la venta voluntaria y forzosa, capítulo único.
- X- Que la propuesta del Proyecto de Plaza Santa Tecla consiste en una plaza comercial con amplio parqueo municipal, con servicios municipales de enfoque social, servicios financieros y gastronómicos.

Por lo tanto, **ACUERDA:**

1. **Aprobar la presentación del Proyecto de Ordenamiento en el Centro Histórico.**
2. **Autorizar al Señor Alcalde Municipal, para que pueda realizar gestiones con entidades financieras para la obtención de financiamiento, para la compra del inmueble parte del proyecto de Ordenamiento en el Centro Histórico.-Comuníquese.-----**  
-----

*Finalizando la presente sesión a las dieciséis horas con veintiún minutos, y no habiendo nada más que hacer constar, quedando asentados y aprobados los presentes acuerdos, se cierra la presente acta que firmamos.*

HENRY ESMILDO FLORES CERON  
ALCALDE MUNICIPAL

SANDRA PATRICIA INTERIANO ZARCEÑO  
SINDICO MUNICIPAL

SHARON SWEET ALEXANDRA HERNANDEZ DE CANJURA  
PRIMERA REGIDORA PROPIETARIA

ANA GABRIELA AVELAR JOACHIN  
SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA

ROSA ESTER RIVERA FLORES  
TERCERA REGIDORA PROPIETARIA

CLAUDIA MARISOL DUARTE SANDOVAL  
CUARTA REGIDORA PROPIETARIA

IDANIA ROSIBEL MORALES ORELLANA  
QUINTA REGIDORA PROPIETARIA

EDUARDO NEFTALI SIBRIAN OSORIO  
SEXTO REGIDOR PROPIETARIO

ROBERTO JOSE d'AUBUISSON MUNGUIA  
SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO

LEONOR ELENA LOPEZ DE CORDOVA  
OCTAVA REGIDORA PROPIETARIA

VERA DIAMANTINA MEJIA DE BARRIENTOS  
NOVENA REGIDORA PROPIETARIA

YIM VICTOR ALABI MENDOZA  
DÉCIMO REGIDOR PROPIETARIO

WENDY GUADALUPE ALFARO DE AGUILAR  
DÉCIMA PRIMERA REGIDORA PROPIETARIA

YEYMI ELIZABETT MUÑOZ MORAN  
DÉCIMA SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA

IMELDA GUADALUPE CHAVEZ DE CORNEJO  
PRIMERA REGIDORA SUPLENTE

MARVIN CASTELLON COREAS  
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE

JOSE GUILLERMO MIRANDA GUTIERREZ  
TERCER REGIDOR SUPLENTE

JOSE ALVARO ALEGRIA RODRIGUEZ  
CUARTO REGIDOR SUPLENTE

  
SECRETARIO MUNICIPAL

NOTA: Se hace del conocimiento que la presente acta, es una versión pública del acta original, esto en cumplimiento al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual establece que el ente obligado, debe preparar una versión en la que elimine los elementos clasificados, con marcas que impidan su lectura, cuando se trate de información reservada o confidencial.